



O F I C I O

S/REF:

N/REF: **Nº Expte. 87/17 N**

FECHA: 11 de diciembre de 2018

ASUNTO: *Resolución alzada*

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL BOLSA, 8

13 DIC 2018

SALIDA

En los recursos de alzada, acumulados por identidad sustancial e íntima conexión, interpuestos por
contra los acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 12 de diciembre de 2016 y de 16 de enero de 2017, en materia arancelaria y de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I
Por escrito fechado el 3 de septiembre de 2016, don
impugnó la minuta relativa a la escritura número 1300 del protocolo del Notario

II



V

interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra el primero de los acuerdos de la Junta Directiva a que se refiere el apartado anterior, por escrito de fecha 12 de enero de 2017.

VI

El 16 de enero de 2017, la Junta Directiva, resolvió el segundo de los acuerdos a que se refiere el apartado IV de estos antecedentes (la queja por la actuación profesional del Notario), entendiéndose que no se aprecia en la actuación de _____, Notario de _____, incorrección alguna en el asunto objeto de la presente.

VII

interpuso el 20 de febrero de 2017 recurso de alzada contra la resolución de la Junta Directiva detallada en el apartado anterior, solicitando se acumule este recurso al presentado por él anteriormente, centrando la queja en que el notario carecía de potestad para otorgar una escritura de reconciliación matrimonial, y que actuó fuera de los límites que le confiere el ordenamiento jurídico.

VIII

La Junta Directiva (a la vista de la solicitud de esta Dirección General, en el mismo acuerdo en el que decidió acumular el segundo recurso al expediente abierto por la presentación del primero, antecedente de hecho V), con fecha 27 de marzo de 2017, emitió el reglamentario informe, en el que entiende que la escritura está correctamente autorizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 84 del Código Civil, la exposición de motivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, los artículos 1.4 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1.426/1989, de 17 de noviembre, sobre arancel de los Notarios, y las Resoluciones de esta Dirección General (sistema notarial) de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, 2 de marzo, 17 de mayo y 20 de diciembre de 2016.

Primero.- De la cronología de los antecedentes de hecho expuestos resulta que, si bien en un principio la queja formulada por el recurrente podía entenderse como relativa únicamente a los honorarios devengados por una escritura de reconciliación matrimonial, la Junta Directiva, debido a los términos en los que se expresaba, y por una posible extensión a una queja por la actuación profesional del notario por oponer,



en palabras del recurrente, una «inicial resistencia» a la admisión del recurso, solicita se aclare si es voluntad del recurrente que se extienda a este segundo motivo la reclamación. A ello responde positivamente el recurrente, originando una dualidad, tanto en los acuerdos de la Junta Directiva, como en los recursos de alzada frente a dichos acuerdos.

Cuarto.- Centrándonos ahora en lo que el propio recurrente califica como «verdadero objeto de la impugnación», esto es, la competencia del notario para autorizar la escritura de reconciliación, hay que comenzar recordando que los Notarios, sin perjuicio de su dependencia jerárquica, desempeñan su función con autonomía e independencia, de forma que, no es competencia de este Centro Directivo ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos, ni su acomodación a la voluntad de los otorgantes, correspondiendo al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido, tanto en función de la voluntad de los otorgantes, como de las exigencias legales y reglamentarias, si bien ello no de forma arbitraria, sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales y reglamentarios que para el mismo se exigen.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial- de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, citadas en los “Vistos”), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con



terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas.

Quinto.- Sin perjuicio de lo anterior, conviene advertir que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, como dice su exposición de motivos, ha puesto a disposición de los ciudadanos la facultad de acudir a diferentes profesionales en materias que tradicionalmente quedaban reservadas al ámbito judicial, y que supone una ampliación de los medios facilitados para garantizar sus derechos. Constituye una garantía para el ciudadano, que ve optimizada la atención que se le presta, al poder valorar las distintas posibilidades que se le ofrecen para elegir aquella más acorde con sus intereses. Ningún aspecto de los ciudadanos se verá perjudicado dado que puede acudir, o al Secretario judicial, haciendo uso de los medios que la Administración de Justicia pone a su disposición, o al Notario, en cuyo caso deberá abonar los aranceles correspondientes.

Sexto.- La redacción actual de la reconciliación en el artículo 84 del Código Civil, es consecuencia de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que en su Disposición Final Primera, apartado Veinte, dispone que quede con el siguiente contenido:

«La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones.

La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente».

Séptimo.- El artículo 84 del Código Civil no prohíbe que la reconciliación se formalice por medio de escritura pública, sino que únicamente impide la reconciliación por vía judicial tras una separación extrajudicial. En el caso a que se refiere este expediente (separación judicial previa), lo que sí hace el referido artículo es imponer a ambos cónyuges la carga de poner en conocimiento del Juez, separadamente, la avenencia alcanzada, lo que muy bien pudieron hacer a través del Notario autorizante del documento, solicitándose de forma expresa. Y no parece razonable interpretar que el incumplimiento del deber de comunicación por uno de los cónyuges, que es un acto posterior, prive de efectos al acuerdo logrado, lo que supondría dejar su cumplimiento al arbitrio de una de las partes (*Vid.* artículo 1.256 del Código Civil).

Octavo.- Desde esta perspectiva, y al no excluirse específicamente, nada impide llegar a la conclusión de poder admitir la intervención notarial en materia de reconciliación matrimonial, y sería por tanto, la supuesta decisión del juez encargado del Registro Civil a negarse a inscribir la escritura, la decisión que debería haber impugnado el recurrente, como bien indica la Junta Directiva en su último escrito, y ello siempre y cuando dicha negativa se diera de manera formal, pues aun cuando se alude



a ella repetidamente, se hace siempre dentro del relato de los hechos realizado por el recurrente, sin que forme parte del expediente documento alguno del que resulte esta negativa.

Por todo lo expuesto, ésta Dirección General acuerda **desestimar** ambos recursos de alzada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

EL DIRECTOR GENERAL,



[Firma manuscrita]
Pedro Garrido Chamorro

